



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0133969

S A L A S E G U N D A

Nº de Registro: 469/87

SECCION 4ª

ASUNTO: Amparo promovido por don
Ginés Avilés Mancilla.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

SOBRE: Contra Sentencia de la Au-
diencia Provincial de Murcia, de
7 de marzo de 1987.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dic-
tar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en el Registro de es-
te Tribunal el día 9 de abril, el Procurador de los Tribunales don
Tomás Cuevas Villamañán, interpone, en nombre y representación de
don Ginés Avilés Mancilla, recurso de amparo contra la Sentencia -
de la Audiencia Provincial de Murcia, de fecha 7 de marzo de 1987,
en autos sobre delito de imprudencia simple con infracción de re-
glamentos.

2.- Los hechos del presente recurso de amparo son, en
síntesis, los siguientes:

a) El actor colisionó, cuando conducía un ciclomotor



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

0 0133970

por la carretera local A-1 (Cruce local A-2 a Cabezo de Torres) --
con Joaquín Ferre Zamora, a consecuencia de lo cual éste último --
conductor resultó lesionado, sanando de sus lesiones a los 620 días
de asistencia médica. A consecuencia de ello, y tras la tramita-
ción correspondiente, fue condenado por Sentencia del Juzgado de -
Instrucción nº 1 de Murcia, de 28 de mayo de 1986 como:

"autor criminalmente responsable de un delito de im-
prudencia simple con infracción de reglamentos, tipificado en el -
art. 565.2º del Código Penal, en relación con el art. 42.3º del --
mismo cuerpo legal, y arts. 17 y 21 del Código de la Circulación,
con la concurrencia de la circunstancia atenuante de minoría de --
edad nº 3 art. 9 del Código Penal, a la pena de un mes y un día de
arresto mayor, accesorias y que indemnice y la Cia. de Seguros ---
"Cresa" como responsable civil directa y Ginés Avilés González co-
mo tercero civil responsable, a:

-Joaquín Ferre Zamora en 1.240.000 pesetas por lesio-
nes y 750.000 pesetas por las secuelas.

-a Mariano Ferre García en 18.300 pesetas por daños -
materiales.

- al INSALUD en 923.571 pesetas y costas con inclu-
sión de las devengadas por la Acusación Particular".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0133971

b) Interpuesto recurso de apelación fue estimado en parte por Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 7 de marzo del presente año que revocó:

"en parte la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Murcia, de fecha 28 de mayo de 1986, declarando que la dicha Cia. de Seguros no debe responder de cobertura alguna indemnizatoria por el Seguro Obligatorio, y su dicha responsabilidad dimanante del Seguro Voluntario se concreta y limita a la cantidad de un millón de pesetas para indemnizaciones y 500.000 pesetas para costas, y que la condena en costas en primera instancia comprende, todas las privadas, que han obtenido pronunciamiento a su favor".

El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada, y en su caso, la dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Murcia. Aduce como violados los arts. 24.1 y 2 CE. en relación con el art. 120.3 CE. Funda su queja en que la única prueba practicada en el juicio oral ha sido la declaración de los acusados que han negado toda intervención en los hechos. Igualmente, sostiene que la subsunción de la conducta indiciariamente probada no se encuentra debidamente fundada, lo que vulnera el art. 24.1 de la CE.

3.- Por Providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del ampa-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0133972

ro, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto a los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional --vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación hubiere lugar para ello (art. 44.1.c) en relación con el 50.1.b) LOTC). b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2.b) LOTC).

4.- El Fiscal, se opone a la admisión del recurso, y alega que las Sentencias recurridas fundamentaban la condena del Sr. Avilés Mancilla básicamente por las declaraciones de él mismo en las que afirmó que había vuelto la cabeza hacia atrás a fin de comprobar el exacto funcionamiento del sistema de encendido del --ciclomotor que conducía, lo que se juzga causa directa del accidente que se produjo, por lo que no parece desprenderse vulneración --del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la CE.) al describirse una actividad probatoria, mínima de cargo, cuya valoración o revisión no puede hacerse en esta vía como parece pretender la demanda de amparo.

5.- D. Tomás Cuevas Villamañán, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Ginés Avilés Mancilla, --reitera sus alegaciones del escrito de demanda.

6.- Por Providencia de 10 de junio de 1987, la Sección Cuarta acuerda requerir al Juzgado de Instrucción nº 1 de Murcia y a la Audiencia Provincial de dicha capital para que remitan testi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0133973

monio de las diligencias preparatorias nº 204/81 y del rollo de Sa la dimanante de las mismas en el que se dictó sentencia de fecha 7 de marzo último pasado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Se han subsanado ya los dos primeros defectos advertidos en la providencia dictada al efecto, es decir, la posible extemporaneidad y la falta de invocación en la instancia judicial del derecho pretendidamente violado.

2.- El actor denuncia la infracción del art. 24.2 presunción de inocencia, y la del art. 24.1 porque la subsunción de la conducta probada en el tipo penal no se encuentra debidamente fundada. Dejando a un lado la presunta infracción del art. 24.1 CE construido de un modo artificioso como se desprende de la lectura del Hecho 10º de la demanda, lo cierto es que la queja se situa en el ámbito de la presunción de inocencia por insuficiencia de material probatorio que pueda calificarse de cargo. A tal efecto, cabe señalar que el recurrente afirma que la única prueba señalada en el juicio oral ha sido "la declaración de los acusados que han negado toda intervención de los hechos". Sin embargo de la lectura de las actuaciones y de la declaración del inculcado ante la Guardia Civil y el Juez de Instrucción, resulta que dicho inculcado reconoció el hecho de su distracción en el manejo del vehículo, aunque luego lo negara en el juicio oral, es decir, "el hecho de volver la cabeza hacia atrás a fin de comprobar el exacto funciona-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0133974

miento del sistema de encendido del ciclomotor fue causa directa y motivadora de la invasión del carril contrario". Ello, junto con la prueba documental, fué valorado por el Juez, y es obvio que -- constituyen elementos de prueba, para dictar sentencia. Es doctrina de este Tribunal que la presunción de inocencia se desvirtua -- por el juicio de culpabilidad fundado en las pruebas practicadas -- en el juicio oral, y las preconstituídas que son de imposible y -- muy difícil reproducción, y una de aquellas es la declaración de -- la perjudicada por el delito, cuya libre valoración judicial permite tener por destruída la presunción, si el Juzgador llega a la -- convicción de culpabilidad en atención a su grado de verosimilitud en el contexto en que se produce. Lo expuesto pone de manifiesto -- que la condena se fundamenta en prueba de cargo, y que el demandante lo que en realidad pretende es que este Tribunal sustituya la -- valoración judicial por otra contraria, entrando en un control de los hechos, que le prohíbe el art. 44.1.b) de su Ley Orgánica. En atención a ello, cabe apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del -- recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidos de julio de mil novecientos ochenta y siete.